

mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, sobre Navegación Aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se establecen las nuevas servidumbres aeronáuticas en torno del aeropuerto de Bilbao.

**Artículo segundo.**—A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, el aeropuerto de Bilbao se clasifica como aeródromo de letra de clave «A».

Las orientaciones y longitudes de las dos pistas de vuelo son:

**Pista principal.**—Cien grados con relación al Norte geográfico y una longitud de dos mil setecientos cincuenta metros.

**Otra pista.**—Ciento veinte grados con relación al Norte geográfico y una longitud de tres mil metros.

El punto de referencia del aeropuerto es el de intersección de estas dos pistas, y sus coordenadas geográficas, las siguientes: Latitud Norte, cuarenta y tres grados dieciocho minutos tres segundos ochenta y siete centésimas. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados cincuenta y cuatro minutos treinta y nueve segundos setenta y ocho centésimas. La altitud del punto de referencia sobre el nivel del mar es de cuarenta y un metros.

Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación y altitud de sus puntos de referencia:

**Centro de emisores VHF.**—Punto de referencia de la instalación, determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y tres grados diecisiete minutos cincuenta y nueve segundos sesenta y ocho centésimas. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados cincuenta y cinco minutos veintidós segundos setenta y cinco centésimas. La altitud del punto de referencia es de cuarenta metros sobre el nivel del mar.

**Torre de control con equipos VHF.**—Punto de referencia, determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y tres grados diecisiete minutos cincuenta y seis segundos treinta y cinco centésimas. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados cincuenta y cuatro minutos cuarenta y cinco segundos doce centésimas. La altitud del punto de referencia es de ochenta metros sobre el nivel del mar.

**Equipo de trayectoria de planeo del sistema de aterrizaje instrumental (GP/ILS).**—Punto de referencia, determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y tres grados diecisiete minutos treinta y un segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados cincuenta y cuatro minutos cuarenta y siete segundos cero seis centésimas. La altitud del punto de referencia es de treinta metros sobre el nivel del mar.

**Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental (LOC/ILS).**—Punto de referencia, determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y tres grados dieciocho minutos veinticinco segundos catorce centésimas. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados cincuenta y cinco minutos cuarenta segundos treinta y cuatro centésimas. La altitud del punto de referencia es de treinta y cinco metros sobre el nivel del mar.

**Radiobaliza intermedia del sistema de aterrizaje instrumental (MM/ILS).**—Punto de referencia, determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y tres grados diecisiete minutos treinta y cinco segundos ochenta y cinco centésimas. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados cincuenta y tres minutos diecinueve segundos noventa y cuatro centésimas. La altitud del punto de referencia es de treinta metros sobre el nivel del mar.

**Radiobaliza exterior (LOM/ILS).**—Punto de referencia, determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y tres grados dieciséis minutos ocho segundos setenta y tres centésimas. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados cuarenta y nueve minutos doce segundos sesenta y dos centésimas. La altitud del punto de referencia es de noventa y cinco metros sobre el nivel del mar.

**Radiobaliza «L» de localización.**—Punto de referencia, determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y tres grados veinte minutos cincuenta y ocho segundos ochenta y seis centésimas. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), tres grados tres minutos cero segundos ochenta y siete centésimas. La altitud del punto de referencia es de cincuenta y cinco metros sobre el nivel del mar.

**Radiofaro omnidireccional VHF (VOR).**—El punto de referencia, determinado por las coordenadas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y tres grados diecinueve minutos treinta segundos veintidós centésimas. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados cincuenta y ocho minutos treinta y dos segundos cincuenta y tres centésimas. La altitud del punto de referencia es de setenta y cinco metros sobre el nivel del mar.

**Radiofaro omnidireccional VHF (VOR).**—El punto de referencia, determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y tres grados dieciocho minutos catorce segundos noventa y cuatro centésimas. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados cincuenta y seis minutos un segundo veintidós centésimas. La altitud del punto de referencia es de treinta y seis metros sobre el nivel del mar.

**Radiofaro no direccional (NDB).**—Punto de referencia, determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y tres grados trece minutos cincuenta y seis segundos cero cuatro centésimas. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados cuarenta y tres minutos cero segundos treinta y cinco centésimas. La altitud del punto de referencia es de ciento ochenta metros sobre el nivel del mar.

**Radiofaro no direccional (NDB).**—Punto de referencia, determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y tres grados diecinueve minutos veintidós segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados cincuenta y ocho minutos veintidós segundos catorce centésimas. La altitud del punto de referencia es de cincuenta metros sobre el nivel del mar.

**Artículo tercero.**—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la Provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres y su nueva configuración.

**Artículo cuarto.**—Quedan derogados los Decretos números tres mil veinticuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de noviembre, y mil trescientos setenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de seis de mayo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JULIO SALVADOR DIAZ-BENJUMEA

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 1877/1973, de 22 de junio, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Vilaro Industrial, S. A.» (VIALSA), por Decreto 2801/1972, de 15 de septiembre, en el sentido de incluir la exportación de auto-transformadores estáticos de voltaje y nuevos modelos de estabilizador y la importación de hilo de cobre esmaltado y chapa magnética.*

La firma «Vilaro Industrial, S. A.» (VIALSA), concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto dos mil ochocientos uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de septiembre, para la importación de diversas materias primas y piezas, por exportaciones, previamente realizadas, de estabilizadores de tensión para televisión, solicita su ampliación en el sentido de incluir la exportación de auto-transformadores estáticos de voltaje y nuevos modelos de estabilizador y la importación de hilo de cobre esmaltado y chapa magnética.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

**Artículo único.**—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Vilaro Industrial, S. A.» (VIALSA), con domicilio en Alfonso XII, quinientos ochenta y nueve, Badalona (Barcelona), por Decreto dos mil ochocientos uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de septiembre, en el sentido de incluir importación de hilo de cobre esmaltado de cero coma treinta a dos coma treinta milímetros de diáme-

tro (P. A. 85.23.91), y chapa magnética de más de uno coma setenta vatios por kilo (P. A. 73.13.03), y la exportación de autotransformadores estáticos de voltaje, reversibles, para redes eléctricas de ciento diez/ciento veinticinco/doscientos veinte y doscientos sesenta V., en potencias desde setenta y cinco hasta tres mil vatios (P. A. 85.01.B.2), y estabilizadores de tensión, modelo dos mil trescientos catorce especial, con un peso unitario de seis coma cero treinta kilogramos, compuesto por dos transformadores (saturado y compensador) (P. A. 90.28.C.6) y estabilizadores, modelo dos mil trescientos catorce, sin montar y a falta del hilo de cobre esmaltado (P. A. 90.29.B).

A efectos contables se establece:

— A) Por cada cien estabilizadores, modelo dos mil trescientos catorce especial, de las características descritas en el párrafo anterior, previamente exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria:

Ciento catorce coma cuarenta kilogramos de hilo de cobre, de cero coma cincuenta y uno a cero coma ochenta milímetros de diámetro.

Cuatrocientos veintiuno coma cincuenta kilogramos de chapa magnética, de uno coma siete W/Kgr.

Cuarenta y un kilogramos de resina de acrílico-butadieno-estireno (ABS).

Cien condensadores fijos de papel (de las siguientes características: Capacidad cinco m.f.± cinco por ciento; tensión de trabajo seiscientos cincuenta V. cuarenta a sesenta Hz.; temperaturas extremas de resistencia menos veinte grados ± ochenta y cinco grados C.; peso, doscientos noventa gramos; medidas cuarenta y cinco por ciento diez milímetros, cilíndrico).

Cien interruptores (características: basculantes; mono-contacto, de seis punto A punto doscientos cincuenta V.; peso aproximado, cuatro gramos; medidas quince X treinta milímetros, rectangular).

De dichas cantidades se considerarán mermas el once coma noventa y seis por ciento, para la chapa magnética, y el cuatro coma ochenta y ocho por ciento, para la resina ABS, que no devengarán derecho arancelario alguno y subproductos aprovechables, el siete coma ochenta y uno por ciento para el hilo de cobre, que adeudarán por la P. A. 74.01.E, según las normas de valoración vigentes.

— B) Uno. Por cada cien autotransformadores de setenta y cinco W de potencia y peso neto unitario uno coma doscientos noventa y cinco kilogramos, previamente exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria:

Once coma nueve kilogramos de hilo de cobre esmaltado, de cero coma treinta a cero coma cincuenta milímetros de diámetro; y

Ciento dieciocho coma diez kilogramos de chapa magnética, troquelada, de dos coma seis W/Kgr.

De dichas cantidades se considerarán mermas el once coma noventa y cuatro por ciento para la chapa magnética, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el siete coma cincuenta y seis por ciento para el hilo de cobre adeudables por la P. A. 74.01.E, según las normas de valoración vigentes.

Dos. Por cada cien autotransformadores de ciento cincuenta W de potencia y peso neto unitario uno coma setecientos setenta kilogramos, previamente exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria:

— Dieciséis coma ochenta kilogramos de hilo de cobre esmaltado, de cero coma treinta a cero coma cincuenta milímetros de diámetro; y

Ciento cincuenta y cuatro coma cincuenta kilogramos de chapa magnética, troquelada, de dos coma seis W/Kgr.

De dichas cantidades se considerarán mermas el once coma noventa y siete por ciento para la chapa magnética, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el siete coma setenta y cuatro por ciento para el hilo de cobre, adeudables por la P. A. 74.01.E, según las normas de valoración vigentes.

Tres. Por cada cien autotransformadores de trescientos W de potencia y peso neto unitario, dos coma novecientos cincuenta y seis kilogramos, previamente exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria:

— Cuarenta coma diez kilogramos de hilo de cobre esmaltado de cero coma cincuenta y uno a cero coma ochenta milímetros de diámetro; y

Doscientos cincuenta y nueve coma cincuenta kilogramos de chapa magnética, troquelada, de dos coma seis W/Kgr.

Se considerarán subproductos el siete coma setenta y tres por ciento para el hilo de cobre, adeudables por la P. A. 74.01.E, y mermas el once coma noventa y cinco por ciento para la chapa magnética, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Cuatro. Por cada cien autotransformadores de cuatrocientos cincuenta W de potencias y peso neto unitario tres coma cuatrocientos noventa y cinco kilogramos, previamente exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria:

— Cincuenta y dos coma diez kilogramos de hilo de cobre esmaltado, de cero coma cincuenta y uno a cero coma ochenta milímetros de diámetro; y

Doscientos noventa y uno coma noventa kilogramos de chapa magnética, troquelada, de dos coma seis W/kilogramo.

Se considerarán subproductos el siete coma ochenta y siete por ciento para el hilo de cobre, adeudables por la P. A. 74.01.E, y mermas, el once coma noventa y seis por ciento para la chapa magnética, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Cinco. Por cada cien autotransformadores de seiscientos W de potencia y peso neto unitario de tres coma novecientos treinta y cinco kilogramos, previamente exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria:

— Sesenta y cuatro kilogramos de hilo de cobre esmaltado, de cero coma ochenta y uno a uno coma veinticinco milímetros de diámetro; y

Trescientos cincuenta y dos coma diez kilogramos de chapa magnética, troquelada, de dos coma seis W/Kgr.

Se considerarán subproductos el siete coma ochenta y uno por ciento para el hilo de cobre, adeudables por la P. A. 74.01.E, y mermas, el once coma noventa y seis por ciento para la chapa magnética, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Seis. Por cada cien autotransformadores de setecientos cincuenta W de potencia y peso neto unitario de cinco coma ciento noventa kilogramos, previamente exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria:

— Noventa y dos coma setenta kilogramos de hilo de cobre esmaltado, de cero coma ochenta y uno a uno coma veinticinco milímetros de diámetro; y

Cuatrocientos cincuenta y cinco coma cincuenta kilogramos de chapa magnética troquelada, de dos coma seis W/Kgr.

Se considerarán subproductos el siete coma setenta y siete por ciento para el hilo de cobre, adeudable por la partida arancelaria 74.01.E, y mermas, el once coma noventa y seis por ciento para la chapa magnética, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Siete. Por cada cien autotransformadores de mil W de potencia y peso neto unitario de seis coma setecientos setenta kilogramos, previamente exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria:

— Ciento trece coma cuarenta kilogramos de hilo de cobre esmaltado, de uno coma diez a dos coma treinta milímetros de diámetro; y

Quinientos seis coma sesenta kilogramos de chapa magnética, troquelada, de dos coma seis W/Kgr.

Se considerarán subproductos el siete coma ochenta y cinco por ciento para el hilo de cobre, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E, y mermas, el once coma noventa y seis por ciento, para la chapa magnética, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Ocho. Por cada cien autotransformadores de mil quinientos W de potencia y peso neto unitario de ocho coma setenta kilogramos, se podrán importar con franquicia arancelaria:

— Ciento treinta y nueve coma cuarenta kilogramos de hilo de cobre esmaltado, de uno coma veintiséis a dos coma treinta milímetros de diámetro; y

Setecientos trece coma noventa kilogramos de chapa magnética, troquelada, de dos coma seis W/Kgr.

Se considerarán subproductos el siete coma ochenta y dos por ciento para el hilo de cobre, adeudable por la P. A. 74.01.E, y mermas, el once coma noventa y seis por ciento para la chapa magnética, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Nueve. Por cada cien autotransformadores de dos mil W de potencia y peso neto unitario de diez coma doscientos cuarenta kilogramos, se podrán importar con franquicia arancelaria:

— Ciento setenta y cinco coma veinte kilogramos de hilo de cobre esmaltado, de uno coma veintiséis a dos coma treinta milímetros de diámetro; y

Novecientos cuarenta coma cincuenta kilogramos de chapa magnética, troquelada, de dos coma seis W/Kgr.

Se considerarán subproductos el siete coma ochenta y dos por ciento para el hilo de cobre, adeudables por la P. A. 74.01.E, y mermas, el once coma noventa y seis por ciento para la chapa magnética, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Diez. Por cada cien autotransformadores de tres mil W de potencia y peso neto unitario de catorce coma ciento veinte kilogramos, se podrán importar con franquicia arancelaria:

- Doscientos cincuenta y cuatro coma noventa kilogramos de hilo de cobre esmaltado, de uno coma veintiséis a dos coma treinta milímetros de diámetro; y
- Mil trescientos diecinueve coma treinta kilogramos de chapa magnética, de dos coma seis W/Kgr.

Se consideran subproductos el siete coma ochenta y uno por ciento para el hilo de cobre, adeudables por la P. A. 74.01.E, y mermas, el once coma noventa y seis por ciento para la chapa magnética, que no devengarán derecho arancelario alguno.

C) Por lo que respecta a los estabilizadores modelo dos mil trescientos catorce, sin montar y sin hilo de cobre esmaltado, los efectos contables serán:

- Por cada cien estabilizadores sin montar, previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria:

Quinientos sesenta y ocho coma cincuenta kilogramos de chapa magnética, de uno coma siete W/Kgr.

Cuarenta y un kilogramos de resina de acrílico-butadieno-estireno (ABS).

Cien condensadores fijos de papel de las características descritas en el apartado A).

Cien interruptores basculantes monocontacto, de las características descritas en el apartado A).

Dentro de estas cantidades se considerarán mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el once coma noventa y seis por ciento de la chapa magnética, y el cuatro coma ochenta y ocho por ciento de la resina ABS a importar.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y dos (excepto para el punto C), para el cual y en lo que respecta a ocho mil estabilizadores, modelo dos mil trescientos catorce, desmontados y sin los bobinados de hilo de cobre, que se consignaron a la firma portuguesa «Teisfac, Soc. Ind. Luso-Española, Lda, de Elvas», la fecha de retroactividad será la de veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce, dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil ochocientos uno/mil novecientos sesenta y dos, de quince de septiembre, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTIA

*DECRETO 1878/1973, de 28 de junio, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Electrolisis del Cobre, Sociedad Anónima», por Decreto 4986/1964, de 10 de diciembre, y posteriores ampliaciones y modificaciones, en el sentido de dar nueva redacción al artículo segundo.*

La firma «Electrolisis del Cobre, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto cuatro mil ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de diez de diciembre, y posteriores ampliaciones y modificaciones para la importación de cobre blister y chatarra de cobre, por exportaciones previamente realizadas de lingote y cátodos de cobre afinados electrolíticamente, solicita su modificación en el sentido de dar nueva redacción a su artículo segundo.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Electrolisis del Cobre, Sociedad Anónima», con domicilio en Batista, número tres, Barcelona, en el sentido de dar nueva redacción a su artículo segundo, que quedará redactado como sigue:

«Artículo segundo.—A los efectos de lo establecido en el artículo anterior se establece que por cada cien kilogramos, previamente exportados, de lingotes o cátodos, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento cinco coma doscientos sesenta y cinco kilogramos de cobre contenido en cobre blister o ciento siete coma quinientos sesenta y cinco kilogramos (ciento siete kilos con quinientos sesenta y cinco gramos) de cobre contenido en chatarra de cobre.

Se consideran mermas el cero coma cinco por ciento de las materias primas importadas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el cuatro coma cinco por ciento del cobre blister, y el seis coma cinco por ciento de la chatarra de cobre importados, que adeudarán según su propia naturaleza por la partida arancelaria veintiséis punto cero tres punto C, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.»

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el treinta de marzo de mil novecientos sesenta y tres hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce, dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto cuatro mil ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de diez de diciembre, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTIA

*DECRETO 1879/1973, de 28 de junio, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Nutrexpa, S. A.», por Decreto 1373/1971, de 3 de junio, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación nuevas materias primas por exportaciones, previamente realizadas, de un preparado alimenticio denominado «Ergoplasmon».*

La firma «Nutrexpa, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria, por Decreto mil trescientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y uno, de tres de junio («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve), para la importación de torta de cacao y azúcar, por exportaciones previamente realizadas del producto alimenticio denominado «Cola-Cao», solicita incluir, entre las mercancías de importación, la mezcla vitamínica, por exportaciones, previamente realizadas, del preparado alimenticio denominado «Ergoplasmon».

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Nutrexpa, S. A.», con domicilio en Barcelona-trece, calle de Lepanto, números cuatrocientos diezcuatrocientos catorce, por Decreto mil trescientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y uno, de tres de junio, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación la mezcla vitamínica (P. A. 21.07. D) de la composición siguiente:

Vitamina A (acetato) .....	15,400 %
Vitamina D (colesterina) .....	0,015 %
Vitamina E (recubierta 25 %) .....	30,800 %
Vitamina B (riboflavina) .....	1,200 %
Tiamina mononitrato (B) .....	1,200 %
Piridoxina clorhidrato (B) .....	1,200 %
Pantotenato cálcico .....	6,000 %
Nicotinamida .....	11,000 %
Excipiente lactosa .....	33,185 %

por exportaciones previamente realizadas del preparado alimenticio «Ergoplasmon» (P. A. 18.06), de la siguiente composición centesimal:

- 57,47 % de azúcar;
- 23,20 % de cacao desgrasado;
- 0,22 % de mezcla vitamínica, y
- 19,11 % de otras materias.